



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

**Cartagena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)**

**1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p><b>Tipo de proceso:</b> Restitución de Tierras</p> <p><b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> Elias Matiu Marriga y otro.</p> <p><b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> Manuel Martínez Rada y otro.</p> <p><b>Predio:</b> Parcelas No. 02 y 05 Parcelación Alejandría – El Copey- Cesar.</p>
---

**2.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala procede a proferir Sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, en nombre y a favor de los señores Elías Matiu Marriaga y Fabio Zabala Mendoza, donde fungen como opositores Manuel Martínez Rada y Fredy Contreras Sierra.

**3.- ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, presentó solicitudes de restitución a favor de Elías Matiu Marriaga y Fabio Zabala Mendoza, exponiendo la siguiente situación fáctica:

Elías Matiu Marriaga. Ingresó al predio de mayor extensión denominado Alejandría en el año de 1993 junto con 28 familias. Dicho inmueble fue adquirido posteriormente por INCORA, siendo adjudicado al solicitante y a la señora Carmen Sofía Andrade De La Hoz en el año 1994 a través de la resolución No. 1378 la parcela No. 05 de la parcelación Alejandría No. 02. Durante el tiempo que permaneció en el predio realizó construcciones, cultivos y cría de animales menores, de los cuales obtenía productos que comercializaba en El Copey. Señaló que en el mes de agosto de 1996 ingresó a El Copey un grupo que se identificó como paramilitares al mando de Carlos Castaño, quienes asesinaron a Félix Guarnizo, presentándose sucesivamente acciones violentas a cargo de dicho grupo. Informó que en ese mismo año el mencionado grupo ingresó a la parcelación Alejandría y asesinan a un parcelero de nombre Juan Ariza. Con ocasión de los hechos narrados decidió abandonar la parcela, remitiendo a su núcleo familiar a la cabecera municipal de El Copey y él se quedó hasta el mes de noviembre de aquel año, cuando abandonó completamente el predio. En razón de dicho abandono cayó en una difícil situación económica, no teniendo otra posibilidad que vender la parcela al señor Manuel Martínez por \$3.000.000., de los cuales el comprador le manifestó que \$500.000., eran para un funcionario del INCORA de apellido Arzuaga, por lo que solo le iba a dar \$2.500.000., negocio que se realizó de manera verbal. Expresó que a raíz del desplazamiento se desempeñó como jornalero y actualmente es vendedor ambulante. Agregó que en la parcelación Alejandría No. 8 las AUC ubicaron una Base Militar bajo el mando de Jorge 40.

Fabio Zabala Mendoza. Adquirió el predio parcela No. 02 de la parcelación Alejandría No. 08 por adjudicación que le hiciera INCORA a través de Resolución No. 1401 del 02 de diciembre de 1994. Vivía en el predio con su familia, al cual hizo mejoras, cultivos y cría de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

animales menores. En cuanto a hechos de violencia expuso los mismos que el solicitante anterior, por los cuales se vio obligado a vender el predio al señor Fredy Contreras Sierra por la suma de \$2.500.000. Por dicha negociación se suscribió un documento que no fue registrado toda vez que se encontraba vigente medida de protección emanada de INCORA, situación que era de conocimiento del opositor. Que ante la precaria situación económica invitó al señor Fredy Contreras a conciliar en las oficinas de INCORA y de esta manera se firmara acta para la devolución de la tierra, no obstante el señor Contreras nunca asistió. Ante la difícil situación acudió al prestamista Ehomar Valdéz Pacheco para que le prestara \$1.000.000., circunstancia que fue aprovechada por el señor Fredy Contreras, quien era amigo del prestamista, para exigir, previo a la entrega del dinero, la firma de un documento y autenticarlo ante Notario. Señaló que en la casa del prestamista recibió la suma y firmó un documento que no leyó, ni obtuvo copia, pero que debió ser relacionado con el dinero que recibía. En la Escritura Pública No. 206 de 2011, a través del cual se protocolizó la venta del predio, aparece Fabio Zabala otorgando poder a Ehomar Valdez Pacheco para que actúe en su nombre y representación, pero aduce no haber firmado ningún documento en tal sentido y que lo firmado fue en cuanto al préstamo del dinero. Que nunca autorizó al señor Contreras Sierra para que pagara la deuda con CISA. Que por la venta del predio recibió \$3.500.000., así lo reconoció el señor Contreras en declaración rendida ante la Unidad de restitución.

**Pretensiones:**

Como principales se instauraron:

- La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y sus núcleos familiares, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007.
- En cuanto a la solicitud del señor Fabio Zabala Mendoza se solicitó la nulidad absoluta de la escritura pública No. 206 del 23 de junio de 2011, protocolizada en la Notaría Única de Bosconia.
- Que como medida de reparación integral se restituya a los señores Elías Matiu Marriaga y Fabio Zabala Mendoza las parcelas No. 5 –Parcelación Alejandría No. 2- y No. 2 –Parcelación Alejandría No. 8-, respectivamente.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Como pretensiones complementarias se incoaron las siguientes:

- Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC -, como autoridad catastral para departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448.

Revisado el expediente se observa que la solicitud de restitución fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar), agencia judicial que en tal oportunidad ordenó la expedición de edicto emplazatorio para efectos de realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo. También, corrió traslado de la solicitud al señor Fredy Contreras Sierra. Además, ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Posteriormente se abrió a pruebas el proceso y, finalmente, se dispuso su remisión a esta Corporación, en donde una vez efectuado el correspondiente reparto se avocó el conocimiento del mismo por parte de la magistrada sustanciadora.

#### OPOSICIÓN.

A la solicitud de restitución se opusieron los señores Manuel Martínez Rada y Fredy Contreras Sierra. Solicitaron se desestimara las pretensiones incoadas por cuanto los solicitantes no reúnen las calidades de víctimas de despojo material ni jurídico como tampoco de haber abandonado forzosamente las parcelas por motivo de presencia de grupos armados al margen de la ley.

Sus pretensiones pueden resumirse así: Abstenerse de restituir los predios objeto del proceso y compulsar copias de la decisión a todas las entidades pertinentes y se levanten los registros respectivos.

Con relación a la calidad de víctimas de los solicitantes refirió que no se estableció nexo de causalidad entre las acciones delictivas narradas en la solicitud y los adjudicatarios de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

las parcelaciones la Alejandría, que tuviera tal identidad provocadora de desplazamiento individual o colectivo de esa comunidad. Ataca el valor probatorio del contexto social de violencia contenido en la solicitud. Sostiene que los solicitantes mienten, edifican el abandono y el despojo en hechos no ciertos.

En cuanto a las solicitudes de restitución, concretamente la del señor Elías Matiu Marriaga, informó que el predio nunca fue explotado económicamente mediante cultivos agrícolas o pastoreo de ganado vacuno. Que solo construyeron un rancho restico de un solo espacio en bahareque y láminas de zinc, pero no lo ocuparon pues jamás abandonó su lugar de residencia en el perímetro urbano del municipio, donde hasta el momento ejerce la actividad de comercio informal. Afirmó la falta de vocación agrícola de los solicitantes que solo durante su relación con el inmueble procedió a abastecer de manera onerosa de material arcilloso a la firma ODEBRE, consorcio encargado de reconstruir la vía férrea que atraviesa la jurisdicción, circunstancias que deterioró la destinación de la parcela, al afectarla con varios socavones en una extensión de Siete Hectáreas para los años 1995 y 1996, situación que aún no se ha podido establecer y, por tal motivo, INCORA le adelantó una acción de caducidad sobre el derecho de adjudicación, situación que impulso al actor a ofertar su derecho de propiedad sobre la parcela, terminando por negociarla con el señor Manuel Martínez Rada para el año de 1998, suscribiéndose documento que reposa en INCODER, oficina donde concurren los contratantes, permitiendo el adjudicatario el procedimiento de la revocatoria inicial y la posterior adjudicación al comprador o en su defecto la espera del levantamiento de la limitación temporal y la cancelación del precio de la adjudicación a nombre del adjudicatario inicial. Que el señor Martínez Rada ha cumplido con la obligación, en su totalidad, constituida respecto del predio, por valor cercano a los \$11.000.000.00 más \$3.000.000.00 que fueron entregados al solicitante a la celebración del convenio.

A la solicitud del señor Fabio Zabala Mendoza indicó que éste procedió mediante documento privado y sin coerción alguna convenir la compraventa de la parcela con el señor Fredy Contreras Sierra en el año 1996, época del inicio de la posesión material del inmueble por parte del comprador, quien asumió la obligación del pago total del precio de adjudicación; formalizó el opositor su relación con el predio a través de Escritura Pública No. 206 de la Notaría Única de Bosconia en cumplimiento de lo pactado, pero entregando una suma mayor a la inicial a su mandante, señor Ehomar José Valdez Pacheco. Que el señor Contreras Sierra, actualmente, mantiene una sólida explotación económica del predio, con cultivo de palma, invirtiendo gruesa suma de dinero en infraestructura. Con relación a las muertes violentas de los señores Juan Manuel Ariza Hernández y Félix Guarnizo afirma que es totalmente falso que fueran asesinados en la parcelación. Cuando fue asesinado el primero éste ya no vivía en la parcelación, pues desde 1995 había vendido la parcela al señor Lizmaldo Aroca Medina, quien aún se haya en el predio. Por tanto, la muerte del señor Ariza Hernández ocurrió en el año 2004 en lugar distinto a la parcelación. Al asesinato del señor Guarnizo comentó que ocurrió en el despoblado del corregimiento de Caracolito el día 18 de agosto de 1996, también lugar lejano de la Alejandría, el cual no ostentaba la condición de adjudicatario y posterior a las fechas de los convenios de compraventa de las parcelas que hoy reclaman en restitución los solicitantes. Asimismo es mentirosa la afirmación de la existencia de una base militar en la parcelación La Alejandría, todo por cuanto en el área de influencia de la parcelación, más exactamente en las instalaciones de ECOPETROL, las fuerzas militares de Colombia-Ejército Nacional, tiene una base militar desde hace más de dos décadas de antigüedad,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

con cerca de cincuenta hombres de esa disciplina. Indicó que en la parcelación La Alejandría nunca han ocurrido hechos violentos que lamentar.

MINISTERIO PÚBLICO.

Por su parte el delegado del Ministerio Público para el presente asunto allegó concepto que puede sintetizarse de la siguiente manera:

La Procuradora Delegada, inicialmente, realizó una breve reseña del libelo introductorio; luego procedió a realizar un recuento de la normativa aplicable al sub lite para, después, descender en la situación fáctica concreta. Hace un análisis del contexto de violencia y su acreditación con base en las pruebas obrantes en el legajo.

Analiza la declaración de los solicitantes y lo expuesto por los expositores para determinar la calidad de víctima de aquellos; respecto a los negocios jurídicos realizados concluyó que los mismos fueron producto de la situación de presión de la cual fueron víctimas al encontrarse conviviendo en medio de una zona de conflicto, lo que los motivó a vender sus parcelas. Destaca inconsistencias en la negociación realizada entre los señores Zabala y Contreras, específicamente en cuanto al precio pagado por el predio objeto del proceso. Estimó fundadas las pretensiones restitutorias y, a su vez, desestimó la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores.

**ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

En el plenario se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, es así como en el cuaderno principal de la solicitud se encuentran las siguientes:

- Resolución No. 01378 de 1994, a través de la cual INCORA adjudicó a los señores Elías Matiu Marriaga y Carmen Sofía Andrade De La Hoz el predio Parcela No. 5 de la Parcelación Alejandría No. 2 (fl. 27).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71603 (fl. 32).
- Información catastral del predio identificado con el folio de matrícula No. 190-71603 (fl. 34).
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Elías Matiu Marriaga (fl. 35).
- Resultado de consulta de antecedentes del señor Elías Matiu Marriaga en el sitio web de la Policía Nacional (fl. 36).
- Copia de contraseña de identidad de la señora Carmen Sofía Andrade De La Hoz (fl. 37).
- Declaración jurada rendida por el señor Elías Matiu Marriaga ante la Notaría Única de El Copey (fl. 38).
- Documento emitido por Acción Social donde informan sobre la inclusión del señor Elías Matiu Marriaga en el Registro Único de Víctimas (fl. 39).
- Copias de documento de identidad de María Angélica Matiu De La Cruz, Elías Alejandro Matiu Vergara (fl. 40-41).
- Registro de Nacimiento de Elías Alejandro Matiu Vergara (fl. 42).
- Documento de identidad de German Enrique Matiu Vergara (fl. 43).
- Registro de nacimiento de German Enrique Matiu Vergara (fl. 44).
- Documento de identidad de Jeiguer Enrique Matiu Vergara (fl. 45).
- Registro de nacimiento de Jeiguer Enrique Matiu Vergara (fl. 46).
- Documento de identidad de María Del Carmen Matiu Vergara (fl. 47).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

- Registro de nacimiento de María Del Carmen Matiu Vergara (fl. 48).
- Documento de identidad de Doris Isabel Matiu Vergara (fl. 49).
- Registro de nacimiento de Doris Isabel Matiu Vergara (fl. 50).
- Documento de identidad de Alfonso Camilo Matiu Vergara (fl. 51).
- Registro de nacimiento de Alfonso Camilo Matiu Vergara (fl. 52).
- Documento de identidad de Jesús María Matiu Vergara (fl. 53).
- Registro de nacimiento de Jesús María Matiu Vergara (fl. 54).
- Documento de identidad de Orlando Rafael Matiu Vergara (fl. 55).
- Registro de nacimiento de Orlando Rafael Matiu Vergara (fl. 56).
- Registro de nacimiento de Ignacia María Matiu Vergara (fl. 57).
- Resolución No. 00855 emitida por el Tesorero Municipal de El Copey (fl. 58).
- Documento de identidad del señor Manuel Martínez Rada (fl. 61).
- Certificación emitida por INCODER donde informa sobre el procedimiento administrativo adelantado sobre un predio de área de 13 hectáreas ubicado en la Vereda Alejandría, municipio de El Copey, a nombre de Manuel Martínez Rada (fl. 68).
- Certificación emitida por Central de Inversiones S.A. (fl. 69).
- Copia de duplicado de documento de identidad del señor Fabio Mendoza Zabala (fl. 72).
- Resolución No. 1401 de 1994 a través de la cual INCORA adjudicó al señor Favio Mendoza Zabala y Judith Gómez Brochero el predio Parcela No. 2 de la Parcelación Alejandría No. 8 (fl. 74).
- Copia de documentos de identidad de los señores Tito Rafael Bolívar Gómez, Judith María Gómez Brochero, Fabio Andrés Zabala Gómez, Indira Julisa Escobar Gómez (fl. 77-80).
- Certificación expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil de El Copey (fl. 81).
- Formulario de inscripción para el programa de prevención y protección diligenciado por el señor Fabio Zabala Mendoza (fl. 83).
- Declaración jurada rendida ante Notario por parte del señor Fabio Zabala Mendoza (fl. 92).
- Copia del documento de identidad del señor Fredi Contreras Sierra (fl. 96).
- Copia de poder otorgado por los señores Fabio Zabala Mendoza y Judith Gómez Brochero al señor Ehomar José Valdés Pacheco (fl. 97).
- Copia de Escritura Pública No. 206 de fecha 23 de junio de 2011, de la Notaría Única de Bosconia (fl. 98).
- Notas periodísticas sobre hechos violentos registrados en diferentes municipios del departamento del Cesar (fl. 107-111).
- Informe técnico predial respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71603 (fl. 122).
- Informe técnico predial del inmueble de folio de matrícula No. 190-71627 (fl. 132).
- Registro civil de nacimiento de los señores Fabio Andrés Zabala Gómez, Indira Jullisa Escobar Gómez y Tito Rafael Bolívar Gómez (fl. 197).
- Información aportada por IGAC respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-71603 y 190-71627 (fl. 209).
- Oficio No. 02035 de fecha 18 de julio de 2013 remitido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (fl. 228).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00

Cuaderno No. 02:

- Registro de defunción de los señores Félix Guarnizo Barragán y Juan Manuel Ariza Hernández (fl. 264).
- Copia de escritura pública No. 206 de la Notaría Única del Círculo de Bosconia Cesar (fl. 265).
- Acta de levantamiento de cadáver (fl. 271).
- Informe de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 325).
- Oficio emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl. 378).
- Copia de expediente No. 2060173345 de la Fiscalía Seccional de Valledupar (fl. 416).
- Diagnostico registral realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-71603 y 190-71627 (fl. 452).
- Informe rendido por Policía Judicial (fl. 466).

En el cuaderno de pruebas se encuentran las actas y cd donde se dejó constancia de las diligencias practicadas en el proceso, Inspección Judicial, declaraciones de partes y testimonios.

#### **4.- CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

*Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.*

*20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".*

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso."

#### **5.2. JUSTICIA TRANSICIONAL**

la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como, "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00

*constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes (sentencia C-577 de 2014).*

*En esta misma sentencia C-577 de 2014 la Corte Constitucional, complementa:*

Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, *replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.*"

Con la declaración de un "estado de cosas inconstitucional" la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la Restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

*"La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: "Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

- (1) *Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>2</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>3</sup>; (2) el principio de favorabilidad<sup>4</sup>; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima<sup>5</sup>; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.<sup>6,7</sup>*

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. "Entiéndase por justicia transicional<sup>8</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

### **5.3. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Sin duda, las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley

---

ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió." Sentencia T-468 de 2006.

<sup>2</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 DE 2004.

<sup>5</sup> Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: "De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.". Sentencia T-1094 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-025 DE 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>8</sup> "puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." <sup>8</sup> Corte Constitucional. sentencia C- 052 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.<sup>9</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada...”<sup>10</sup>

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

*“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.*

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a DeJusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

<sup>10</sup> Ibidem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”

En distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”<sup>11</sup>; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.<sup>11</sup>

La Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004 precisó que:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.”*

**5.4. LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

(...)

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

*PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”*

Seguidamente ampliando el concepto la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.*

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

*“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

*“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*<sup>12</sup>

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, -en términos de la Corte Constitucional<sup>13</sup> que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

## **LA BUENA FE**

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión o dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia –C-052 de 2012. 48,537

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia – C-250 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos, práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas"<sup>14</sup>.

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

### **LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO**

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).*

*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones*

<sup>14</sup> Neme Villarreal Martha Lucía. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).*

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..." (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994)*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:  
El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial"<sup>15</sup>.

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos<sup>16</sup>.

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

<sup>15</sup> De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*"En tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."*

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, - como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación."*

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."<sup>17</sup>*

*"En consecuencia, la buena fe objetiva presupone que se actúe, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe".<sup>18</sup>*

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

*"...cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino*

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372.

<sup>18</sup> NEME VILLARREAL, Op. Cit, p. 68. Citada por Parra Benítez Jorge. Estudio Sobre la Buena Fe. Editorial. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).*

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa “que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.”<sup>19</sup>, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

<sup>19</sup> Neme Villarreal Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

Dos aspectos importantes tiene la buena fe exenta de culpa, uno subjetivo y otro objetivo; el primero de ellos hace referencia el obrar con total lealtad y, el segundo, se refiere, además de lo anterior, a una certeza de la existencia del derecho o situación, y “se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”<sup>20</sup>

**CASO CONCRETO:**

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a la identificación de los predios objeto del proceso, destacándose que se encuentran ubicados en el departamento del Cesar, municipio de El Copey, vereda Alejandría. Su individualización es la siguiente:

**Parcela No. 5 de la Parcelación Alejandría No. 2. Elias Matiu Marriaga.**

Se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y numero catastral 00-02-0000-0411-000, según lo informado en la solicitud. Respecto del área en la solicitud se indicó lo que a continuación se enuncia:

- Área reclamada: 12 has 5000 metros<sup>2</sup>.
- Área verificada por la UAEGRTD: 13 has 495 metros<sup>2</sup>.

En el folio de matrícula la medida del predio es 13 has 0.153 metros<sup>2</sup>. En cuanto a la información predial obra a folio 402 del legajo informe presentado por Director Territorial de IGAC-Cesar, en el cual se indicó que el número predial del inmueble es 00-02-0000-0404-000. Por ser dicha entidad la encargada de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, para los efectos del presente asunto, se tendrá como número de identificación catastral el indicado por ésta; lo anterior fue reiterado por la autoridad catastral en informe obrante a folio 448, el cual se acogerá en su integridad, es decir, que el inmueble en cuestión cuenta con un área de 13 has 154 metros<sup>2</sup> y sus medidas y linderos son las siguientes:

***Norte:** Mauris Fernando Castro Crespo y Enelda María Tapia Tejada De Arcos, código catastral No. 00-02-0000-0450-000.*

***Este:** Lismaldo Rafael Aroca Medina, código catastral No. 00-02-0000-0403-000.*

***Sur:** INCODER, código catastral No. 00-02-0000-0401-000.*

***Oeste:** Delcy Del Carmen Moreno Páez, código catastral No. 00-02-0000-0405-000.”*

Con relación a las coordenadas aportadas en la solicitud, IGAC, manifestó: “Como podemos observar los puntos coordinados posicionan sobre el numero predial 00-02-0000-0404-000 identificado con número de matrícula inmobiliaria : 190-71603 ubicado en El municipio de el Copey-Cesar.”. Con fundamento en lo anterior es posible adoptar como información geoespacial del predio la aportada en la solicitud de restitución, esto es:

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia C-820 de 2012.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS	17	1613144	1010424	10	8	25,152	-73	58	56,62
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA	18	1613263	1010680	10	8	28,998	-73	58	48,207
BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS	92	1613537	1010381	10	8	37,931	-73	58	58,033
MAGNA SIRGAS	93	1613723	1010744	10	8	43,993	-73	58	46,108

**Parcela No. 2 de la Parcelación Alejandría No. 8. Fabio Zabala Mendoza.**

Se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y numero catastral 20-238-0002-0000-0390-000, según lo informado en la solicitud. Respecto del área en la solicitud se indicó lo que a continuación se enuncia:

- Área reclamada: 12 has.
- Área verificada por la UAEGRTD: 13 has 560 metros<sup>2</sup>.

En el folio de matrícula esta consignada como área del predio 12 has 8866 metros<sup>2</sup>. En cuanto a la información predial obra a folio 444 del legajo informe presentado por Director Territorial de IGAC-Cesar, en el cual informó como área del predio la de 12 has 8867 metros<sup>2</sup> y numero catastral 00-02-0000-0390-000. Al igual que como aconteció con la identificación del predio anterior, para los efectos del presente asunto, se tendrá como número de identificación catastral el indicado por IGAC. También de dicha información se tomarán las siguientes medidas y linderos:

*"Norte: Fredy Arturo Contreras Sierra código catastral 00-02-0000-0378-000.*

*Este: Carlos Arturo Gomes Escalante y Evelina Esther Lara Yance código catastral 00-02-0000-0379-000.*

*Sur: María De Los Angeles Marriaga Olivares código catastral 00-02-0000-0377-000.*

*Oeste: Camilo Tovar Luna carreteable en medio código catastral 00-02-0000-0377-000. Angel María Rojas y Miriam Esther Caballero Mercado código catastral 00-02-0000-0424-000."*

Con relación a las coordenadas aportadas en la solicitud, IGAC, manifestó: "Posición por coordenadas: geográficas La información georreferenciada enviada por el juzgado a esta entidad su posicionamiento con respecto a la base Geo – espacial del I.G.A.C, es aproximada como lo podemos observar en el plano anexo, donde el predio seleccionado corresponde a la inscripción en la base de datos geográficas, los puntos señalados y resaltados con sus coordenadas geográficas corresponden a los enviados por ustedes". En tal virtud, se estima pertinente adoptar la información geoespacial contenida en la solicitud de restitución, cual es:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS	101	1613170,35	1008379,88	10	8	26,010	-73	59	52,392
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	102	1612816,35	1008397,29	10	8	14,487	-73	59	44,901
	103	1612789,50	1008725,84	10	8	13,613	-73	59	45,415
	104	1612776,84	1008953,97	10	8	13,205	-74	0	3,760
	105	1612835,12	1008380,22	10	8	15,102	-74	0	3,748
	106	1612892,63	1008938,33	10	8	16,974	-74	0	3,187

Identificados los inmuebles pretendidos en restitución se abre paso el estudio de la relación de los solicitantes con éstos.

**Parcela No. 5. Elias Matiu Marriaga y Carmen Sofía Andrade De La Hoz.** Del folio de matrícula se extrae que con los solicitantes actualmente fungen como propietarios inscritos del predio.

**Parcela No. 2. Fabio Zabala Mendoza.** Del respectivo folio de matrícula se extrae que el predio fue adjudicado al solicitante y a la señora Judith Gómez Brochero por INCORA, a través de resolución No. 1401 de 1994; luego en la anotación quinta se inscribió compraventa realizada por los adjudicatarios en favor del señor Fredy Arturo Contreras Sierra, quien actúa como opositor dentro del presente asunto.

Lo expuesto acredita, en parte, la legitimidad de los accionantes para la interposición de la acción de restitución.

#### CONTEXTO DE VIOLENCIA:

Establecido lo anterior, es importante hacer un recuento de la dinámica del conflicto armado en Colombia, para ello se trae a colación un informe del grupo de Memoria Histórica, resumido así:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas.

(...)La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...)", (Informe del Grupo de Memoria Histórica sobre La Masacre de la Rochela, como en el informe sobre "La Tierra en Disputa).

A continuación se consignan los diferentes informes de contexto del caso bajo estudio y que obran en el expediente:

Recorte de diario El Pilón adiado 27 de noviembre de 1996 en donde se informó: "En jurisdicción de El Copey. Dos muertos por presuntas autodefensas"<sup>21</sup>.

Recorte de diario de fecha 19 de abril de 1996 donde se informó: "AZOTE DE LA VIOLENCIA EN EL CESAR"<sup>22</sup>, en la cual se relató, entre otros, sobre el homicidio de tres personas en el municipio de El Copey a manos de un grupo armado desconocido.

Recorte de diario de fecha 3 de abril del 2000, en donde se informó del secuestro de un exconcejal de El Copey<sup>23</sup>.

Documento fechado 31 de mayo del año 2000, indicándose que su publicación fue realizada en el diario El Tiempo, titulado: "HALLADO MUERTO EL ALCALDE DE EL COPEY"<sup>24</sup>.

El Programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República<sup>25</sup> allegó información en medio digital acerca del conflicto armado en el Departamento del Cesar, de la cual se destaca que en la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Explica que uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena).

En el mismo informe se adjuntó información estadística a través de medio digital sobre homicidios por municipios en el departamento del Cesar, desde el año 1998 a 2012, correspondiendo al municipio de El Copey la siguiente información:

Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
El Copey	23	26	28	25	28	32	13	7	4	21	8	2	6	5	7	235

Igualmente se aportó información respecto a masacres dentro del mismo periodo de tiempo:

Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
El Copey	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

En cuanto a secuestros aportó la siguiente información:

<sup>21</sup> Folio 108.

<sup>22</sup> Folio 109.

<sup>23</sup> Folio 110.

<sup>24</sup> Folio 111.

<sup>25</sup> Folio 215.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00

Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
El Copey	4	3	11	14	20	9	2	0	0	1	0	0	0	0	0	64

Con relación al desplazamiento forzado de personas informó:

Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
El Copey	401	388	1.186	2.026	2.100	3.417	1.890	1.182	851	654	422	71	36	27	5	14.656

También reportó información relativa a incidentes con minas antipersonas así:

Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
El Copey	0	0	1	0	1	0	0	0	1	2	0	3	1	1	0	10

En el periodo probatorio se recibieron testimonios que se refirieron a hechos de violencia así:

El señor Manuel Arrieta Castro, quien bajo la gravedad de juramento manifestó vivir en una parcela en la vereda Alejandría No. 2 desde hacía aproximadamente 19 años, cuando fue interrogado sobre si fue objeto de amenazas, atentados, de presión por parte de grupos ilegales señaló que:

*“Yo fui llamado, a una llamada que me hicieron pidiéndome una plata, pero yo nunca, nadie, porque no tenía de a dónde y me amenazaban un hijo... Pero nunca se identificó ningún grupo. Como yo denuncié enseguida, inmediatamente, denuncié, más nunca me molestaron...”*

Más adelante, cuando se le preguntó acerca de la salida de parceleros de la vereda Alejandría para los años 1996, 1997 y 1998, expresó: *“Es que ahí salieron varios después, pero es que ahí no salió nadie por violencia, allí todo mundo vendió era así libremente, porque querían vender...”*; negó que en la memorada vereda hubiesen sido asesinados parceleros; aseguró no tener conocimiento de desplazamiento de parceleros en Alejandría.

Andrés Manuel Villalba Ortega, quien manifestó residir en el municipio de El Copey y ser adjudicatario de un predio en Alejandría, el cual vendió por el año 2001 a consecuencia del *“cobro de vacuna”*; cuando fue interrogado acerca de la ocurrencia de homicidios, desplazamiento en la vereda de Alejandría informó:

*“Los casos se sucedieron, porque yo dijo en el Copey y eso está muy cerca del Copey, está cinco a 10 minutos cinco minutos y los casos sucedieron allí una parte, fue en el 2002, en el 2000, en el 2002, en el 2003 fueron cuando hubieron las masacres de los señores que tenemos conocimiento.”*

Más adelante señaló, que para el año 1996:

*“...pero la mayoría tuvieron que irse porque si no lo mataban, presidentes de acciones comunales también hubo una persona, pero no es el nombre, pero si se, porque yo seguí en el pueblo, y allá escuchamos todo eso por eso hablamos de líder, de líder campesino y Presidente acciones comunales, porque fueron los primeros que persiguieron ellos...”*

Expresó que en la vereda como tal no hubo asesinato de personas, pero que:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*"...los líderes los persiguieron mucho, fueron ya en el pueblo, en la casa, pero eran líderes de la vereda, pero fue en la casa donde los sacaron, les partían la puerta de la casa, le daban con la mona, pero en la casa, en la finca, en la vereda no, no tengo conocimiento."*

Blas Eduardo Cudris Álvarez, también parcelero de Alejandría, en su declaración indicó: *"...a mi hermano lo atacaron en la parcela, se presentaron unos dos tipos en moto pidiéndole vacuna y adonde, yo no hacía sino \$80.000 en apasto de ganado, entonces a mí me tocó salir."*, hecho que situó en el año 1996; refirió que hubo desplazamiento en la vereda Alejandría generado por los paramilitares y que ello tuvo lugar para los años 1996 y 1997. Hace alusión al homicidio de los señores Nenín Acuña, Lito González y Rafael Chupa. Refirió que su hermano fue asesinado, aunque no en la parcelación, hecho que sucedió en el año 2004; señaló como fecha de su desplazamiento el año de 1996. Reiteró que los grupos cobraban vacuna y que él se negó al pago, así como tampoco asistió a las reuniones a las que los invitaban.

Arturo Rafael Ternera Crespo, parcelero de la vereda Alejandría, en su declaración fijó la presencia de grupos armados ilegales en la vereda Alejandría para finales del año 1995, manifestando que éstos preguntaban por lo líderes y presidentes de juntas de acción comunal. No obstante, manifestó que los grupos si bien llegaron en el año 1996 *"...ellos ahí no hicieron nada... ellos se refugiaban ahí en el sector, pero ellos no se metieron con uno... en el 2000 pa lante si empezaron a matar... ya en el 2000 que empezó la mortandad..."*; dijo que en la vereda como tal no hubo muertos: *"ellos no mataban por aquí abajo, pero si mataban para los cerros... para los cerros si mataban los lideres, pa arriba..."*.

Carlos Arturo Gómez Escalante, parcelero de la vereda Alejandría, reconoció la presencia de grupos armados ilegales en la zona, pero manifestó no recordar que dichos grupos hayan citado a reuniones; asimismo negó la ocurrencia de crímenes, masacres y desplazamiento, afirmó: *"...fue una de las veredas más sanas que hubo en la región del municipio"*. Informó sobre la muerte de una persona de la vereda, proveniente de Algarrobo, a quien identificó como Carlos Morales, aunque destacó que no fue asesinado en la vereda, sino que fue sacado de la parcela.

De los documentos y declaraciones citadas es incuestionable la presencia de grupos armados ilegales en la zona rural del municipio de El Copey para los años 1996, 1997 y 1998, periodo de tiempo en que se ubican los desplazamientos que se aducen en la solicitud de restitución.

Establecida la existencia, presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley, en los términos reseñados, corresponde ahora el estudio de los supuestos fácticos expuestos en la solicitud de restitución, la prueba de los mismos y su contradicción por parte de los opositores, siendo conveniente realizar tal labor por solicitante.

**Elías Matiu Marriaga.**

En la solicitud se indicó como el hecho fundante de su desplazamiento y abandono de la parcela No. 5 de la vereda Alejandría No. 2 lo siguiente:

*"...en agosto de 1996 ingresó a El Copey un grupo que se identificó como Paramilitares liderados por Carlos Castaño y asesinaron a un dirigente llamado Félix Guarnizo... que a partir de este hecho empiezan a presentarse acciones violentas como asesinatos selectivos, torturas masacres a cargo"*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00

*del grupo paramilitar quienes se hacían llamar "Caníbales", en el mismo año el grupo paramilitar ingresó a la parcelación Alejandría y asesinan a un parcelero que obedecía al nombre de Juan Ariza (...). A raíz de los hechos de violencia y el accionar de los Paramilitares el solicitante manifiesta que sintió temor y decidió en octubre de 1996 abandonar la Parcela No. 5, por lo que primeramente envió a su esposa y sus hijos al casco urbano del municipio de El Copey y él se quedó en la parcela como un mes... pero finalmente abandona en noviembre del año 1996..."*

Anexo a la solicitud se allegó documento emitido por Acción Social en donde certifica que el señor Matiu Marriaga se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada con fecha de valoración 18 de diciembre de 2003, sin embargo no especifica por qué hechos.

Sobre la muerte del señor Félix Guarnizo Barragán obra en el plenario registro de defunción (F. 263, C. 2) en el cual consta que falleció el día 18 de agosto de 1996 en el municipio de El Copey; también se aportó Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver en donde se precisa que el hecho ocurrió en la entrada a Caracolcito a 100 metros de la carretera Troncal y que la muerte se produjo con arma de fuego.

Asimismo, se encuentra visible registro de defunción del señor Juan Manuel Ariza Hernández (F. 264, C. 2), constando que su muerte acaeció el día 20 de agosto de 2004, lo cual descarta, parcialmente, lo expuesto en la solicitud, pues no pudo provocar tal hecho el desplazamiento del actor para el año 1996.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas aportó documento (F. 325, C. 2) en el cual informó que el señor Elías Matiu Marriaga "...fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio EL COPEY CESAR, en fecha 10 de octubre de 2003...", información que a priori no puede estimarse como contradictoria, pero sí muestra hechos distintos a los esbozados en la solicitud.

Sobre la salida del predio por parte del actor el señor Pedro Manuel Arrieta Castro manifestó que tuvo lugar para los años 1997 o 1998 y que "...se le dio por vender y vendió así nada más porque quiso vender, se fue de ahí", aunque reconoció la presencia de grupos armados en la zona, manifestó que de la parcelación Alejandría no salió nadie por violencia; pero manifestó que en una oportunidad fue llamado "...pidiéndome una plata, pero yo nunca, nadie, porque no tenía de adonde y me amenazaban un hijo...". Con relación al homicidio del señor Félix Guarnizo informó que ocurrió en Caracolcito, y que el fallecido tenía su parcela en la vereda La Primavera, la cual dista de Alejandría. Acotó que el señor Matiu no se desplazó de El Copey.

El señor Blas Eduardo Cudris, quien manifestó ser vecino de la parcela del accionante y desplazado de la parcelación, relató que la salida de éste obedeció a que "...vio muchas tragedias en la vereda, por ejemplo el vecino de él lo fueron buscando para matarlo, le tumbaron la puerta, del otro lado el vecino mío lo fueron buscando, a Ovidio Rodríguez, para asesinarlo, entonces él cogió miedo, la señora se salió, lo dejó solo... la señora le insistió en que saliera porque lo iban a matar...". Señaló que la salida de la parcela del señor Matiu se dio para el año 1997. Informó que para el año 1996 exigían el pago de vacunas en la parcelación. Enunció que mataron a los señores Nenín Acuña, Lito González, Rafael Chupa, no obstante ellos no hacen parte de los hechos generadores del desplazamiento del actor y tampoco existe medio de prueba idóneo que acredite tales homicidios. En cuanto a su situación particular manifestó que su hermano fue asesinado, aunque en el año 2004 y su salida del predio se dio en 1996. Sugirió que el





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

desplazamiento del actor fue motivado por el desplazamiento de su vecino Dagoberto Medina.

Coinciden los relatos anteriores en que hubo presencia de grupos armados ilegales en la zona e inclusive transitaban por la vereda Alejandría; pero se presenta contradicción en el actuar de aquellos en la vereda como tal. Ambos testigos fueron adjudicatarios en la parcelación Alejandría, el primero, se mantuvo en la parcelación y, el segundo, se desplazó en el año de 1996. No obstante, se advierte que a pesar de que el señor Arrieta Castro no salió de su predio si informó que le fue amenazado un hijo al negarse al pago de una suma de dinero, hecho que resulta relevante, pues ya no se cuestionaría el actuar de los grupos en Alejandría, sino que sería un tema más subjetivo, él estuvo dispuesto a soportar aquél actuar.

También rindió declaración la señora Carmen Sofía Andrade De La Hoz, quien se identificó como compañera del señor Matiu. Sobre el desplazamiento señaló que *"... yo no seguí viviendo con él allá porque eso se puso feo, yo no podía estar ahí con mis hijos, pues, yo lo dejé solo allá en la parcela, porque yo sentía un peligro pa mí y pa mis hijos, porque uno, aja, en el pueblo, yo me vine para el pueblo porque en el pueblo una está más respaldado de sus vecinos..."*. Memoró como fecha de su salida el año 1997, indicando que ella salió primero y, después, su compañero, el señor Matiu. Indicó que ella le propuso al señor Matiu vender la parcela. Reconoció que no todos los parceleros salieron de la vereda y que ella y su compañero no fueron amenazados por los grupos ilegales: *"...nosotros no fuimos amenazados de ellos, que nosotros salimos por miedo, porque ajá uno al ver esas cosas le da miedo, es mejor salir..."*. Cuando fue interrogada del por qué solicitaron la restitución señaló: *"...yo digo que de pronto la ignorancia de uno, de la ignorancia, y de pronto los nervios, le vendió y nosotros nos sentimos más bien engañados, porque imagínese..."*; preguntada por los hechos violentos acaecidos durante su presencia en el predio expresó: *"O sea, en caso, cuando yo estaba en la parcela no ocurrieron esas cosas, o sea, de la violencia y eso, ya yo estaba acá en el pueblo, yo escuché, yo escuché, pero estando yo allá en la parcela no sucedieron esos casos, ya cuando estaba acá en el pueblo ya yo escuché, porque ya estando yo acá en el pueblo ya, ya si la violencia era más grande, porque sucedían muchas cosas, hasta en el propio pueblo, todos los días, casi constantemente, sucedían las desgracias en el pueblo, a veces tumbaban las puertas, sacaban personas, las mataban en su propio pueblo..."*.

Es confuso el relato realizado por la señora Andrade, pues inicialmente planteó que su salida del predio se produjo por la irrupción de personas a la parcela de un vecino, sin embargo, luego expresa que eso ocurrió después que ella salió del fundo, y su esposo fue quien le contó. Es de destacar que nunca fueron amenazados, así lo reconoció.

Por su parte, el señor Matiu en interrogatorio absuelto señaló sobre el actuar de grupos ilegales lo siguiente:

*"No señor, no nos atropellaban a nosotros, pero si, si, que andaban buscando al uno, al otro, de otro, de uno de los vecinos lo andaban buscando y que pa matarlo y no sé qué siempre escuchábamos la escuchábamos que andaban se escuchaba que se oía la voz, como uno siempre en el pueblo se escuchaba que iban y venia escuchando en el pueblo y ahí un vecino de nosotros le partieron la casa y nosotros cuando oímos la explosión le reventaron toa la casa y le echaron los quesitos pa afuera, un señor llamase canchila, un señor que estaba cerquita de nosotros, y en una carrera que pegamos nosotros y entonces la señora se le metió que ya viste, ya viste, yo te estoy convidando pa irnos pal pueblo, en el pueblo siempre hay más, están los vecinos, hay bastante gente y nosotros*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*nos protegemos más y ya aquí llegan a veni, no encuentran al que vienen buscando y nos nos matan, nos hacen alguna cosa, y no hay quien diga, no hay quien diga, quien nos hizo el daño, ni nada."*

Se vislumbra coincidente el relato del actor con el de la señora Andrade respecto al año de su salida del predio, 1997, en cuanto no fueron amenazados de manera directa, pero difieren ambos respecto del hecho que produjo la salida de la señora del predio, pues ella misma refirió que a su salida no había ocurrido ningún hecho, pero el señor Matiu manifestó que su compañera salió por hechos ocurridos en parcela colindante a la suya. No está demás agregar que el año de salida del predio difiere del anotado en la solicitud.

El opositor, señor Martínez Rada, indicó que el motivo de que salieran varios parceleros de la vereda obedeció: *"...comenzaron a salir, pero no obligados... por flojos... porque ya en ese tiempo... había que pagar la tierra... tan es así que todos los que vendieron están en el pueblo, si hubiera salido alguno obligado ninguno estuviera ahí..."*. Fijó que la negociación se dio en el año 1998.

Se procede, pues, con los medios de prueba relacionados resolver sobre la calidad de víctima califica del señor Matiu Marriaga. Delanteramente debe advertirse que entre los supuestos fácticos expuestos en la solicitud, lo dicho por el actor y lo aportado por la parte opositora se evidencian contradicciones que tornan impróspera la pretensión de restitución; inicialmente debe descartarse que el homicidio del señor Juan Ariza hubiere tenido relación con el desplazamiento alegado, pues en la solicitud se indicó que éste ocurrió en 1996 pero se comprobó que el hecho violento fue en el 2004, desafiando cualquier posibilidad de relación causal; de otro lado, en cuanto al homicidio del señor Félix Guarnizo, es menester indicar que éste ocurrió en el año de 1996 en "Caracolcito", no en la vereda Alejandría, lo cual en principio, por si solo, no descartaría la posibilidad de que tuviere incidencia en el desplazamiento, pero si se tiene en cuenta que el desplazamiento alegado en la solicitud, según el propio señor Matiu Marriaga sucedió en el año 1997, en lo cual coincidió con la señora Carmen Sofía Andrade De La Hoz y los testigos Blas Eduardo Cudris y Manuel Arrieta Castro, entonces también se desvirtuó el otro hecho fundante del desplazamiento.

A lo expuesto se suma la declaración de la señora Carmen Sofía Andrade De La Hoz en lo relativo a que i) no fueron amenazados, ii) cuando salió de la parcela aún no habían sucedido hechos de violencia y, por último, iii) manifestó que *"...hasta en el propio pueblo, todos los días... sucedían desgracias en el pueblo, a veces tumbaban las puertas, sacaban personas, las mataban en su propio pueblo..."*, esto para significar que para su arribo al pueblo éste era más peligroso que la parcela misma, entonces no era el lugar más idóneo para alejarse de la violencia.

De este modo, los hechos narrados en la solicitud distan francamente de lo acreditado a través de los diversos medios de prueba, notándose una total incoherencia entre lo narrado en aquél momento y lo expuesto por el solicitante y testigos. No se concibe que se haya alegado como hecho generador del desplazamiento para el año 1996 el homicidio de una persona que ocurrió en el año 2004, también a pesar de haberse reportado como víctima ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por hechos acontecidos en el año 2003, más aún que los intereses del solicitante están siendo representados por la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que cuenta con los medios para verificar, por lo menos, cuándo había ocurrido efectivamente el homicidio del señor Ariza. Así refulgen las inconsistencias de la solicitud las que fueron develadas por el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

opositor y que impiden tener por acreditada la calidad de víctima calificada del señor Elías Matiu Marriaga y, en consecuencia se denegarán las pretensiones de restitución.

**Fabio Zabala Mendoza.**

En la solicitud se indicaron como hechos vicitimizantes los siguientes:

*“Que en año de 1996, ingresaron los paramilitares al municipio de El Copey y con lista en mano comenzaron a sacar líderes de veredas cercanas y los mataban, situación que le produjo temor al solicitante, debido a que además de ser líder de la Vereda Alejandría, se había desempeñado como presidente de la Junta de Acción Comunal el año anterior. De igual forma en el año de 1996 los paramilitares asesinan al exconcejal Félix Guarnizo, un exalcalde y dos alcaldes, además en la parcelación Alejandría las AUC asesinan a un parcelero que obedecía al nombre de Juan Ariza, entre otros...”*

Inicialmente se descarta por las razones expuestas en precedencia la no incidencia del homicidio del señor Juan Ariza en el presunto desplazamiento del actor.

El Juez de Circuito consultó sobre la calidad de víctima a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, entidad que a través de oficio manifestó que el señor Zabala no se encontraba registrado como víctima.

EL opositor, señor Fredy Contreras, en el escrito de oposición manifestó que el actor jamás ocupó y explotó el predio y que así lo había sostenido el mismo solicitante en declaraciones juramentadas de otras solicitudes. Informó que el señor Zabala procedió mediante documento privado y sin coerción alguna a venderle la parcela en el año de 1996.

El testigo Andrés Villalba Ortega manifestó conocer al señor Zabala desde niño, pero para el año 1994, cuando llegó a la parcelación Alejandría, fue quien lo recibió como “...líder de la vereda Alejandría...”. Informó ser parcelero de la vereda Alejandría y vecino de la parcela que pertenecía al solicitante. Respecto a la salida de la parcela por parte del solicitante manifestó: “...el conocimiento que yo sé que el salió fue cuando llegaron los paramilitares solicitando por el líder campesino y los presidentes de las acciones comunales, como el sí fue un líder desde que nosotros entramos, líder de nosotros, y como llegaron fue buscando a los líderes campesinos... Tuvimos que decirle que se fuera porque lo iban a matar...”. A la pregunta si el señor Zabala recibió amenazas de grupos al margen de la ley refirió: “...cuando llegaron los grupos al margen de la ley llegaron buscando solicitando los líderes campesinos y los Presidente de acciones comunales...”. Relató que los hechos violentos se registraron en El Copey e indicó que el desplazamiento del actor se produjo en el año 1996.

Cuando fue interrogado sobre su conocimiento de que paramilitares con lista en mano ingresaron en el municipio de El Copey y comenzaron a sacar a líderes de veredas cercanas y los mataban expresó:

*“Bueno, conocimiento mío de que si él fue presidente de acción comunal, de ahí de la vereda, hubieron varios, no solamente él, de ahí se fue el señor Arturo, varios, y todavía casi, de lo que estaban ahí han sido presidente de acción comunal, pero en ese momento cuando eso no, cuando eso él era líder campesino, pero que yo sepa si hubieron unos líderes campesinos que fueron asesinados y otros que se fueron que alcanzaron a huir, no lo mataron, pero en la vereda no sé, eso más bien en el mismo pueblo se, pero salieron de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*la vereda al pueblo, el pueblo era que los cogía, pero que yo sepa la vereda un asesino, unido al campesino asesinado, hubieron como doce personas, pero la mayoría tuvieron que irse porque si no lo mataban, presidentes de acciones comunales, también hubo una persona, pero no sé el nombre, pero si sé, porque yo seguí en el pueblo, y allá escuchamos todo eso, por eso hablamos de líder, de líder campesino y Presidente acciones comunales, porque fueron los primeros que persiguieron ellos."*

Más adelante fue preguntado si le constaban qué líderes fueron ultimados por grupo al margen de la ley, a lo que contestó negativamente. Se infiere, pues, que el testigo citado no tuvo conocimiento directo de los hechos que expuso y, como él mismo lo indicó "...escuchamos todo eso..."; se tiene que su versión está sujeta al relato que otras personas hicieron, en fin, es un testigo de oídas, el cual no puede descartarse de entrada, pero que en atención a los hechos narrados (Asesinatos), debiéndose resaltar que en la actuación los asesinatos por el reportados no fueron acreditados con prueba idónea para tal efecto. Sumado a lo anterior, otro testigo, el señor Pedro Manuel Arrieta Castro, también parcelero, negó el asesinato de parceleros.

Es del caso resaltar la mínima actividad probatoria ejercida por la entidad demandante, al momento de demostrar los hechos violentos que son el fundamento mismo de la solicitud, más aún cuando de acuerdo con la ley 1448 de 2011 es deber de la entidad proponente probar de forma siquiera sumaria algunos supuestos base de su teoría de caso.

Ahora, como bien se indicó inicialmente, no se discute la presencia de grupos armados ilegales para los años 1996 y siguientes, siendo pertinente valorar el dicho de los testigos con relación a que el señor Zabala salió de la parcelación por sugerencia de otros parceleros, tal como el señor Arturo Rafael Ternera Crespo, quien declaró que él mismo había manifestado al actor que un grupo había preguntado por los líderes y presidentes de las Juntas de Acción Comunal. Así lo refirió: "...que nosotros mismos le dijimos a él que tenía que salir porque los grupos están preguntando quien era el líder...". Sin embargo, en la misma declaración señaló que los grupos iniciaron su presencia en la zona para el año 1996, pero que su actuar violento se produjo a partir del año 2000, lo anterior lo expresó de la siguiente manera: "...esos grupos llegaron del 96 pa lante, pero ellos allí no hicieron nada, del 2000 no hicieron nada, pa que, ellos llegaban y nos asustaba, y pasaban, lo que le digo, no tenga miedo, o sea, ellos se refugiaban ahí en el sector, pero ellos no se metieron con uno, eso sería malo decir yo que nos metieron... en el 2000 pa lante si empezaron a matar...". Después manifestó que no existió una amenaza de muerte directa sobre el señor Zabala, pero que al preguntar por él en dos ocasiones "...nosotros le dijimos ponte pilas...".

Por su parte el señor Carlos Arturo Gómez Escalante en su declaración manifestó que el señor Zabala no fue amenazado y que de haberlo sido "...él no hubiera comprado un carro, un Renault que compró, y se puso a taxiar, ahí iba, a los mismos parceleros les hacía carrera los llevaba..."; aunque informó que varios parceleros vendieron sus predios, y mencionó a los señores Arturo Ternera, Manuel Gamarra y Andrés Villalba, además del señor Zabala, lo cual no es un dato menor. Reconoció al señor Zabala como un líder.

Es la condición de líder del señor Zabala, reconocida por los testigos Carlos Arturo Gómez Escalante, Andrés Villalba Ortega, Arturo Ternera e inclusive el mismo opositor, otros de los fundamentos por los cuales el señor Zabala salió del predio, pues como lo expresaron los testigos, los grupos armados llegaban preguntando por el líder o presidente de la Junta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

de Acción Comunal; lo anterior se suma a la coincidencia de todos los testigos en la afirmación de que los grupos ilegales llegaron a la zona para el año 1996.

El solicitante manifestó:

*“...ya al finales... del 95 fue cuando empezaron las presiones... empezaron a transitar el paramilitarismo, ya se escucharon reuniones, cuando me dijeron póngase las pilas hermano que van a entrar los paramilitares... y van a matar a todos los líderes y presidente de junta de acciones comunales, así que si usted se queda acá lo desaparecen, yo aguanté todo el 95 en diciembre, y empezando el 96 dije yo ya me tengo que ir, fue cuando empezaron a matar en las veredas, los líderes los sacaban, ya comenzaron a matar gente en el pueblo, en fin, como le sigo insistiendo dr, eso se formó un conflicto y las autodefensas sitiaron el municipio de El Copey... cuando empiezan ellos a combatir contra los guerrilleros entonces, cuando comienzan los asesinatos, las persecuciones, hacen ir a varios campesinos, porque yo no salgo solo, sino salimos como 17...”*

Muy a pesar de que no es posible corroborar con las pruebas obrantes en el expediente los asesinatos y desplazamientos a que hicieron alusión testigos y solicitantes, si es factible dar por acreditada la presencia de grupos armados ilegales no solo en la zona sino en el sector del predio Alejandría, así como la condición de líder que ostentaba para entonces el señor Zabala Mendoza, la que fue reconocida, inclusive, por el mismo opositor. Estos dos supuestos se erigen preponderantes dentro de la situación particular del actor; de un lado la correspondencia entre la fecha de la salida del predio con la llegada de los grupos armados ilegales y, por otro, el actuar intimidante del grupo ilegal con los parceleros de la zona, llevando a cabo reuniones, y preguntando por los “líderes”.

El móvil, causa o génesis del desplazamiento del actor goza de consistencia con el contexto de violencia que se logró demostrar. Por su parte, la oposición a la pretensión de restitución alegó que el señor Zabala partió del predio, pero por causa distinta a la violencia, planteando la hipótesis que el actor se dedicó al transporte de parceleros de la vereda Alejandría, entre otras, en un vehículo de su propiedad, supuesto con el cual pretendió desestimar el temor sentido por el actor para aquel momento; pero su labor probatoria fue precaria en tal sentido, es decir, con los medios de pruebas recaudados en el curso del proceso no se logró dar certeza de la hipótesis planteada en el escrito defensivo del opositor. Y es que sin realizar mayores elucubraciones se denota que en ese tema en particular la oposición incumplió con su carga de probar.

Lo consignado en el párrafo que precede conduce a dar por probada la calidad de víctima del señor Fabio Zabala Mendoza, lo que permite a la Sala acceder a la pretensión restitutoria y de paso entrar a estudiar el negocio jurídico celebrado por éste con el señor Fredy Contreras Sierra. Inicialmente habría que decir que no posible que la Sala califique si el precio pagado por el negocio realizado se ajustaba o no al parámetro de lo justo en aquel entonces (año 1996), atendiendo que no hubo transferencia de la propiedad de manera inmediata, solo se entregó posesión, de allí que no pueda establecerse el valor de la posesión y/o mejoras, no se encuentran pruebas en el plenario que lo acrediten.

Es de aclarar que el opositor tomó posesión del predio en el año 1996, pero solo adquirió la propiedad del mismo a través de escritura pública No. 206 de la Notaría Única del Círculo de Bosconia, de fecha 23 de junio de 2011, la cual fue debidamente registrada en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

el folio de matrícula correspondiente. Sin perjuicio de la salvedad realizada en el párrafo que antecede, resulta conveniente indicar lo expuesto por el actor en cuanto a que citó al señor Contreras Sierra a las oficinas de la Entidad Adjudicataria a fin de que se negociara el predio por un mejor valor o devolviera el fundo, convocatoria a la que no accedió el opositor. Esto da cuenta del interés del señor Zabala para retornar a su predio y coloca el contrato realizado posteriormente supuestamente suscrito como impedimento para ello.

De este modo, la situación negocial en comento encuadra dentro del supuesto previsto en la presunción legal prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, permitiéndose presumir la ausencia de consentimiento por parte de la víctima en la realización del negocio jurídico y, en efecto, la inexistencia del mismo. Es en virtud de la citada norma que se reputará inexistente el negocio jurídico protocolizado a través de la escritura pública No. 206 de la Notaría Única del Círculo de Bosconia, de fecha 23 de junio de 2011, a fin de abrir paso a la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras del actor, Fabio Zabala Mendoza.

Ante el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y la consecuente orden de entrega del inmueble objeto del proceso, se abre paso el estudio de la buena fe exenta de culpa de quien presentó oposición a la pretensión.

Como bien se advirtió no habrá lugar a inferir un aprovechamiento a partir del valor pagado inicialmente por el predio en razón de lo expuesto precedentemente. Sin embargo, existen otros aspectos que sí contribuyen al estudio o determinación de la conducta desplegada por el opositor respecto del derrotero impuesto por la buena fe exenta de culpa que exige la ley 1448 de 2011.

Conveniente resulta sintetizar el negocio celebrado entre solicitante y opositor. Inicialmente, el señor Zabala manifestó en declaración realizada ante el Juzgado Especializado que ofreció las mejoras que tenía en la parcela a su vecino en aquel entonces (año 1996), señor Fredy Contreras Sierra, por "...dos millones y pico...", pero aseguró que nunca se hizo documento alguno en Notaría; que "...se habló en principio de dos millones y medio y me dieron no más dos millones doscientos, pero yo lo acepté...". Luego indicó que "...comencé con el señor Fredy invitándolo a que conciliáramos, que llegáramos a una conciliación a los 5 años, yendo a INCODER para buscar la posesión y yo la titularidad, él no quiso en ningún momento... yo le ofrecí toda mi voluntad para ir a INCODER y sentarnos, dialogar con la Directora de INCODER y resolver nuestras cosas... pero llegó un momento que yo ya viendo esto estaba prácticamente perdido yo dije con este señor no puedo conciliar, yo me encontré con, me conocí con un señor que es socio de él, que es un prestamista, oiga Ehomar... yo lo llamé y le dije... porque usted no me colabora haciéndome un puente para que hable usted con Fredy Contreras para resolver esta cuestión... porque usted no me colabora diciéndole, pa que usted como es socio de él o son amigos me preste, me dé un millón de pesos y arreglamos la compra y venta por tres millones y medio...". Que efectivamente le fue entregado el \$1.000.000.00, pero el negocio fue con el opositor y no con el señor Ehomar Valdés. Señaló que posteriormente apareció un documento en donde le daba poder al señor Valdés, siendo que el negocio era con Fredy Contreras.

Por su parte el señor Contreras Sierra sobre el mentado contrato aseveró: "...si, se compró en ese entonces, hacen 19 años, 18 años, 19 años, esa parcela, el derecho por 3,500,000... después pues él pues fijó un convenio, no sé, mediante qué negocio lo haría,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*simplemente esa persona es amigo mío, Ehomar José Valdés, convenio, firmaron una escritura alrededor de 26 millones de pesos, no sé qué harían esa plata entre el uno y el otro, si el uno se la debía el otro, el otro se la prestó, no sé, todo caso pues a través de eso se legalizó ante la notaría de Bosconia y ante la autorización legal, ante la notaría del Copey, se firmaron las escrituras públicas que hoy en día aparecen legalizados los predios.”; cuando fue indagado sobre la diferencia entre el valor inicial de \$3.500.000.00 y el de \$26.000.000,00 contenido en la escritura pública, esto dijo: “...porque aparecen en escritura, el valor de de la escritura, en la cual él le autoriza, en la compraventa Ehomar José Valdés... eso está, eso no está en ningún escrito reservado, sino en una escritura, aparece el valor.”; señaló que en el año 2011 se realizó la legalización a través de la correspondiente escritura pública, pero que desconocía “...sí mediante deuda o que negociaría ellos, no, no recuerdo, me imagino que una deuda que él posiblemente la ha podido quedar debiendo a ese señor Ehomar José Valdés.”. Después fue interrogado respecto a si había pagado los \$26.000.000.00 que se consignaron en el escritura pública, a lo que respondió: “No, o sea, esa fue una, esa plata la pagó Ehomar José Valdés, el simplemente es amigo mío.”; después apuntó: “...eso si no sé qué hacen esos 26 millones de pesos en, ahí si no, se me salen de las manos.”.*

A su vez el señor Ehomar Valdés cuando fue interrogado acerca de qué documento le suscribió el señor Zabala manifestó: “...él me firmó a mí, me firmó un poder autorizándome que el señor Fredy Contreras me recoja la deuda, como aproximadamente \$11.000.000.00...”; sobre su rol en el contrato bajo examen explicó: “...El papel mío es quedar constancia de que el señor Fabio Zabala me debía una plata y el señor Fredy Contreras me la recogió, en parte de pago de la parcela, más nada, no tengo que ver.”; que la escritura fue el soporte de la plata que se le debía.

Claramente contradictorias resultan las declaraciones de los señores Contreras y Valdés, en cuanto al negocio celebrado, infiriéndose del primero que el dinero fue cancelado por el señor Valdés y del segundo que el dinero fue pagado por el señor Contreras. Huelga decir que ni el opositor ni el señor Valdés dieron una explicación coherente con lo plasmado en la escritura pública.

Partiendo de lo exigente que resulta la buena fe exenta de culpa se advierte desde ya la imposibilidad de obtener el pago de compensación el señor Contreras Sierras, toda vez que sobre el negocio jurídico protocolizado en la Escritura Pública No. 206 ya reseñada se ciñó un manto de dudas desde inicio del presente trámite judicial, pues el señor Zabala Mendoza refutó la autenticidad de la rúbrica contenida en algunos documentos y en especial del poder supuestamente conferido al señor Ehomar Valdez que fungió como su representante para la negociación ante Notaría y que dieron lugar a tal título. Tal fue el cuestionamiento que se ordenó por parte del Juez Especializado la práctica de prueba grafológica con el objeto de determinar la autenticidad de la firma atribuida al actor. Pues bien, el medio de prueba mencionado arrojó como resultado: “No uníprocedencia escritural entre las rubricas...”; esta situación descarta cualquier asomo de una conducta si quiera cercana al estándar de la buena fe exenta de culpa, circunstancia que, además, suscita la obligación de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

Ordenar la entrega del bien inmueble restituido de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

En este punto resulta preponderante distinguir el retorno de la restitución de los predios; la restitución jurídica de los inmuebles se logra al proferirse esta providencia, el solicitante vuelve a ser propietario de aquel; no obstante ello no garantiza la protección y/o restauración de sus derechos fundamentales, ni aun con la simple entrega material del inmueble.

Entonces, la restitución así expuesta no basta para la satisfacción de los derechos constitucionales de los desplazados por la violencia, y es aquí donde encuentra su fundamento el concepto de retorno, aspecto que si bien se encuentra íntimamente ligado a la restitución difiere de éste. Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno que es voluntario; éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere; debe garantizársele al restituido su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes de seguridad y dignidad. Conjugados la restitución y el retorno procuran volver a la víctima a la situación en que se encontraría si los hechos de violencia no hubiesen tenido lugar, esto es, subsistiendo de la tierra. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre los conceptos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo *"1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)"*<sup>26</sup>.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *"El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"*.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia,

<sup>26</sup> Artículo 4 Ley 387 de 1997.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al señor Fabio Zabala Mendoza y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 al señor Fabio Zabala Mendoza y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. Igualmente dicha entidad deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011<sup>27</sup>, en el artículo 91 de la misma ley en su literal

<sup>27</sup> "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00

p)<sup>28</sup>; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales. Finalmente, el Decreto 305 de 2012 acreditó el presupuesto de la Unidad de Restitución de Tierras, recursos para financiar la implementación del programa de proyectos productivos para beneficiarios de restitución de tierras. Por lo tanto, es responsabilidad de la representante del solicitante implementar, promover e impulsar el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos productivos a favor de su poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**5.- DECISION.**

**5.1** Negar el amparo a la restitución de tierras del señor Elías Matiu Marriaga de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de la presente providencia.

**5.2** Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor Fabio Zabala Mendoza y su núcleo familiar respecto del predio Parcela No. 02 de la Parcelación Alejandría No. 08, ubicado en el municipio de El Copey, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y numero catastral 20-238-0002-0000-0390-000, cuya área es de 12 hectáreas con 8866 metros<sup>2</sup>. Su ubicación geo espacial y colindancias son las siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS	101	1613170,35	1008379,88	10	8	26,010	-73	59	52,392
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	102	1612816,35	1008397,29	10	8	14,487	-73	59	44,901
	103	1612789,50	1008725,84	10	8	13,613	-73	59	45,415
	104	1612776,84	1008953,97	10	8	13,205	-74	0	3,760
	105	1612835,12	1008380,22	10	8	15,102	-74	0	3,748
	106	1612892,63	1008938,33	10	8	16,974	-74	0	3,187

*"Norte: Fredy Arturo Contreras Sierra código catastral 00-02-0000-0378-000.*

*Este: Carlos Arturo Gomes Escalante y Evelina Esther Lara Yance código catastral 00-02-0000-0379-000.*

*Sur: María De Los Angeles Marriaga Olivares código catastral 00-02-0000-0377-000.*

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas." En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

<sup>28</sup> (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**

*Oeste: Camilo Tovar Luna carreteable en medio código catastral 00-02-0000-0377-000. Angel María Rojas y Miriam Esther Caballero Mercado código catastral 00-02-0000-0424-000."*

- 5.3** Reputar la inexistencia de la escritura pública No. 206 de la Notaría Única del Círculo de Bosconia, de fecha 23 de junio de 2011, mediante la cual se protocolizó la transferencia del derecho real de dominio sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71627, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría ofíciase a la referida Notaría Pública y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que realicen las anotaciones del caso.
- 5.4** *Declarar infundada la oposición presentada por el señor Fredy Contreras Sierra.*
- 5.5** Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa *por el señor Fredy Contreras Sierra.*
- 5.6** Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si el solicitante asintiere en ello.
- 5.7** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al señor *al señor Fabio Zabala Mendoza y su núcleo familiar* la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los núcleos familiares beneficiados con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.8** En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio Parcela No. 02 de la Parcelación Alejandría No. 08, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y numero catastral 20-238-0002-0000-0390-000, por parte del señor Fredy Contreras Sierra a favor del señor Fabio Zabala Mendoza, dentro del término establecido en el artículo 100 de *la Ley 1448 de 2011*, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (05) días, el cual deberá realizar el Juez Promiscuo Municipal de El Copey (Cesar) disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de aquél municipio. Para hacer efectiva esta orden se librárá por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).
- 5.9** Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 al señor Fabio Zabala Mendoza y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2013-00060-00**


Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.

- 5.10** Inscribase la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, y cancélese las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71603 y las que con ocasión de este proceso se hayan realizado sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71627. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.11** Compulsar copias del presente asunto a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se adelante la investigación que sea del caso para determinar la posible comisión de conductas punibles dentro del trámite notarial adelantado para la titulación del predio identificado con la No. 190-71627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- 5.12** Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL “472” a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.13** Por secretaria elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada